
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areíto, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Víctor Manuel Concepción Mercedes.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys Jose Reyes Sánchez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areíto, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formadas por las avenidas Francisco Alberto Caamaño Deñó y Manolo Tavarez Justo núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Martínez Servicios Jurídicos”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Areíto, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), con domicilio establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos Ivernia Castillo Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en Bávaro, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys Jose Reyes Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 023-0071752-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi núm. 9 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Concepción Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00119056-3, con domicilio en la calle Luis A. Bermúdez núm. 10, barrio Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido, Víctor Manuel Concepción Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Areíto SAS, (Hotel Paradisus Palma Real Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 463/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa del despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando las horas extras trabajadas y no pagadas.

6. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que involucran a Inversiones Areíto, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) Encarnación Versus Víctor Manuel Concepción Mercedes, en contra de la sentencia núm. 463/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto ambos en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma la sentencia núm. 463/2016 de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare

inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que el único medio propuesto no se encuentra debidamente motivado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede analizar los medios del presente recurso.*

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal, al no valorar ni motivar el “Recibo de Nómina, correspondiente al pago de Bonificación del año 2015 (...)”, pagados por la empresa hoy recurrente al trabajador recurrido, los cuales fueron recibidos en su integralidad por éste, comprobándose en la stampa de su firma sin que existan cuestionamientos, prueba además de que la hoy recurrente debió ser eximida de dicho pago, violentando así el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

13. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Víctor Manuel Concepción Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Areíto SAS., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), en la que sostuvo que estaban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la demandada concluyó solicitando el rechazo de la demanda, porque realizó el despido conforme con la ley y en virtud del artículo 88, ordinales 3 y 4 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa del despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando las horas extras trabajadas y no pagadas, lo cual fue impugnado, de manera principal, por Inversiones Areíto SAS., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), alegando que despidió justificadamente al trabajador y para ello depositó pruebas fehacientes tanto testimoniales como documentales, por lo que no le toca auxilio de cesantía ni preaviso, además que tampoco debe pagar por los beneficios de la empresa de 2015, puesto que consta un recibo de nómina de fecha 20 de marzo de 2015, debidamente firmado por el trabajador, por lo que la decisión debe ser

revocada; por su lado, Víctor Manuel Concepción Mercedes, apeló incidentalmente y concluyó solicitando que se debe acoger la demanda en relación con el pago de prestaciones laborales, horas extras y días feriados no pagados, por lo que se debe rechazar el recurso de apelación principal, procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos de apelación y a confirmar la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (...) Fotocopia: recibo de nómina correspondiente al pago de bonificación del año 2015; (...) Que en la especie es de derecho confirmar la sentencia sobre dicho particular, especialmente por la participación de los beneficios del último año fiscal, laborado por el recurrido el cual no ha aportado prueba de haber sido pagada por el recurrente (...)” (sic).

15. Ha sido criterio reiterado que *“en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”*; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *“están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa”*.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que los documentos omitidos por la corte *a qua*, consistentes en recibos de nómina de pago de los beneficios en la partición de la empresa correspondiente al año 2015, firmados por la parte hoy recurrida, y que no fueron desconocidos ni impugnados por los procedimientos creados por el legislador, resultaban relevantes para la solución del caso, en virtud de que se referían a uno de los puntos jurídicos discutidos, de manera expresa, sobre la extinción o no de la obligación de pago por dicho concepto entre el trabajador y el empleador.

17. Habiendo hecho mención la corte *a qua* de la inexistencia de producción probatoria por parte de la hoy recurrente sobre el punto de derecho analizado, no obstante haber sido formalmente aportados los indicados recibos suscritos por el trabajador y así recogerlo la sentencia impugnada, la corte *a qua* ha desconocido el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación en la audiencia de pruebas y conclusiones al fondo, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede casar la presente sentencia en ese aspecto.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, delimitado en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.